

contra impactos, marca «Medop», modelo «Visita», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección, marca «Medop», modelo «Visita», fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, número 28, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 007.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 2124. 17-12-1985. Medop/Visita/007».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16, de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 17 de diciembre de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

3710

RESOLUCION de 17 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.125 el ocular de protección marca «Bolle», modelo «382 UC», importado de Francia y presentado por la Empresa «Safal, Sociedad Anónima», de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Instruido de esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del ocular de protección de referencia, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección marca «Bolle», modelo «382 UC», presentado por la Empresa «Safal, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrejón de Ardoz (Madrid), calle Torrejón, número 7, que lo importa de Francia, donde es fabricado por su representada la firma «Bolle», de Oyonnax, como ocular de protección contra impactos, clasificándose como de clase D por su resistencia frente a los mismos, y siendo repuesto para la gafa «Bolle 382 UC-070», homologada con el número 2.097 el 18 de noviembre de 1985.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca, clasificación de su resistencia frente a impactos, llevará marcado de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión la letra D y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 2.125-17-12-1985. Ocular de protección contra impactos de clase D. Repuesto para gafa «Bolle 382 UC-070», homologada con el número 2.097 el 18 de noviembre de 1985».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-17 de «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 17 de diciembre de 1985. El Director general, Carlos Navarro López.

3711

RESOLUCION de 14 de enero de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Forjas y Aceros de Reinosa, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Forjas y Aceros de Reinosa, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con

fecha 3 de julio de 1985, suscrito por las representaciones de la Empresa y del Comité de Empresa, con fecha 14 de junio de 1985 y de conformidad con el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de enero de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACUERDO SOBRE REVISIÓN DE RETRIBUCIONES Y JORNADA CONTENIDAS EN EL CONVENIO COLECTIVO DE «FORJAS Y ACEROS DE REINOSA, SOCIEDAD ANÓNIMA», PARA EL BIENIO 1985-1986.

Con mantenimiento de los textos convenidos de actual aplicación (texto refundido de 21 de marzo de 1977, según redacción de 15 de mayo de 1980 y revisiones posteriores de 1982, 1983 y 1984) los conceptos retributivos y cómputo horario anual, contenido en los mismos, se modificarán conforme con las siguientes cláusulas:

Primera.—Con efectos de primero de enero de 1985 y para este año, las tablas salariales u otros conceptos fijos o independientes serán incrementados en un seis y medio por ciento. Se traspasará de prima o incentivo a jornales y sueldos lo que corresponda proporcionalmente a la cantidad que para el escalón medio supone mil pesetas, tanto para personal obrero como empleado y procediéndose en consecuencia a los ajustes que correspondan en el sistema de incentivos.

Segunda.—Conforme a lo establecido en el Acuerdo Económico y Social, de 9 de octubre de 1984 (título II, cap. II, artículo cuatro), en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE registrará al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año. El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

Tercera.—Para 1986 el incremento salarial, conforme al AES, será de cien por cien del aumento del IPC previsto por el Gobierno para ese año, que en la actualidad es igual al 6 por 100.

Cuarta.—Con el mismo sistema y procedimiento establecido en la cláusula segunda se llevará a efecto la revisión salarial de 1986 tomando como referencia el IPC previsto para dicho año de 1986.

Las revisiones salariales se abonarán en una sola paga. La correspondiente a 1985, durante el primer trimestre de 1986 y la correspondiente a 1986, durante igual periodo en 1987.

Quinta.—Para el año 1985, la jornada laboral en cómputo horario anual será la actual de 1.826,27 horas, equivalente a cuarenta horas semanales.

Para el año 1986, el cómputo horario anual será el equivalente a treinta y nueva horas y media semanales, confeccionándose los calendarios y horarios en razón de dicho cómputo horario anual. Para el año 1987 el cómputo horario anual será el equivalente a treinta y nueva horas semanales.

Sexta.—Con base en los criterios señalados en el AES (capítulo V) y artículo tercero del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes consideran conveniente, dentro de los principios de legalidad, representatividad, respeto a la voluntad de los interesados y con las naturales excepciones, la ampliación del ámbito personal, pero conscientes de las dificultades prácticas de una inmediata aplicación del sistema de Convenio a las personas actualmente excluidas, iniciarán, cada una por su parte, las consultas y estudios sobre sistemas, determinación de puestos y niveles, para su inclusión o exclusión, etcétera, que materializando en las correspondientes propuestas la intención que se declara, de posibilidades previas las conversaciones al efecto, de una integración más amplia en sistema convenido colectivamente al finalizar el periodo de vigencia del presente acuerdo.